



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038202100103-00  
**Demandante:** Consorcio PI Guasca  
**Demandado:** Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU  
**Asunto:** Resuelve excepciones previas

El Despacho entra a decidir la excepción previa denominada “*indebida representación del demandante*”, propuesta por la apoderada judicial del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la entidad demandada aduce que en el *sub lite* se configura esta excepción puesto que el documento por el cual se creó el Consorcio PI GUASCA, se encuentra vencido y, como quiera que no se acredita su renovación, ni poder para actuar de manera individual por cada uno de los integrantes del consorcio, existe una falta de representación de la parte actora; además, sostiene que en el escrito de demanda no se individualizaron los perjuicios frente a cada uno de los integrantes del consorcio, ni los porcentajes de reclamación, lo que configura falta de legitimación en la causa por activa.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, define a los consorcios así: “*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*”.

Bajo lo anterior, se entiende que el consorcio es una forma de cooperación por cuanto dos o más personas se unen con el fin de presentar una misma propuesta para la adjudicación, celebración o ejecución de un contrato con una entidad estatal.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013<sup>1</sup>, determinó que los consorcios y las uniones temporales cuentan con capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales, en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares. Veamos:

“La personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, *sine qua non*, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente, según cada caso. (...) en especial, las normas

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena en Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, radicado N. 25000-23-26-000-1997-03930-010 (19933).

legales que regulan la materia, permiten inferir con claridad que los consorcios y las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, a pesar de que evidentemente no son personas morales, porque para contar con capacidad jurídica no es requisito ser persona.

(...)

“El efecto útil, como criterio rector de interpretación normativa, impone admitir que los artículos 6 y 7 de la Ley 80 tuvieron el claro y evidente propósito de dotar a los consorcios y a las uniones temporales de la capacidad jurídica necesaria tanto para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con los mismos; si ello no fuere así y no produjere tales efectos en el campo procesal, habría que concluir entonces que las disposiciones legales aludidas saldrían sobrando o carecerían de sentido, criterio hermenéutico que llevaría a negarles la totalidad o buena parte de sus efectos.”

Tal como se señala en la providencia anterior, resulta que claro que en virtud de la Ley 80 de 1993, los consorcios están dotados de capacidad jurídica para celebrar contratos, así como para comparecer en juicio cuando el objeto del medio de control se relacione directamente con el objeto que llevó a la conformación del consorcio.

Frente a lo planteado, el Juzgado señala que Proyectos e Interventorías Limitada y Ucing Limitada, se concertaron con el fin de participar en el concurso de méritos No. ICCU- CM-026-2018, para lo cual crearon el Consorcio PI Guasca, la que hoy actúa como demandante en el presente proceso, con el preciso objeto de obtener la liquidación de Contrato de Interventoría 204 de 2014, celebrado entre dicho consorcio y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, cuyo objeto era realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y legal del contrato 150 de 2018.

En este orden de ideas, el planteamiento esgrimido por el abogado excepcionante no puede ser acogido, dado que el Máximo Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa determinó que los consorcios, al igual que las uniones temporales, conformados para vincularse como contratistas de la administración, sí cuentan con capacidad jurídica para comparecer al proceso, bien sea como demandantes o como demandados, máxime cuando el objeto del litigio se limita al asunto contractual que motivó a los consorciados a acudir a dicha figura jurídica.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento relativo a que la demanda alberga defectos formales porque las pretensiones no vienen individualizadas frente a cada uno de los integrantes del Consorcio PI Guasca, sino que lo hacen directamente para el mismo, señala el juzgado que su inviabilidad viene marcada por lo dicho en precedencia, pues si tanto los consorcios como las uniones temporales cuentan con capacidad jurídica para comparecer al proceso, no resulta extraño ni reprochable formalmente que el petitum de la demanda no se discrimine en la forma propuesta por la togada, pues si resultan prósperas sus pretensiones ya serán ellos los que decidan internamente cómo hacen el reparto de los beneficios económicos reportados por un eventual fallo a su favor.

Por tanto, se declarará infundada la excepción previa estudiada.

Finalmente, como la falta de legitimación en la causa por activa ligada a esta excepción nada tiene que ver con la legitimación procesal ni material, sino con los aspectos formales aludidos con anterioridad, la improcedencia a decretar igualmente la comprenderá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción previa denominada “*Indebida representación y falta de legitimación en la causa por activa*”, propuesta por la apoderada judicial del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría que una vez cobre ejecutoria esta providencia, pase inmediatamente el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

AJMY

| Correos electrónicos  |
|---|
| Parte demandante: <a href="mailto:samariaurico7@gmail.com">samariaurico7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:pi_ofertas@hotmail.com">pi_ofertas@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:pilimitada@gmail.com">pilimitada@gmail.com</a> ; <a href="mailto:luzmaya4@hotmail.com">luzmaya4@hotmail.com</a> ;   |
| Parte demandada: <a href="mailto:notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co">notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:inreina@cundinamarca.gov.co">inreina@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co">notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:contactenosiccu@cundinamarca.gov.co">contactenosiccu@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:nancy.valbuena@cundinamarca.gov.co">nancy.valbuena@cundinamarca.gov.co</a> |
| Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;  |

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322cd616975c9a5b87c9ad46d23aa5437145d0354cdef5100d4b6dc7a10ed558**

Documento generado en 05/09/2022 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>